

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00259-00  
Demandante: HERNANDO BALDOVINO MERCADO  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

**SECRETARÍA:** Sincelejo, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que fue presentada demanda ejecutiva dentro de la presente acción. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**RINA MARCELA ALVAREZ MARTINEZ  
SECRETARIA AD - HOC**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00259-00  
Demandante: HERNANDO BALDOVINO MERCADO  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)**

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el demandante HERNANDO BALDOVINO MERCADO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor HERNANDO BALDOVINO MERCADO, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad y a favor de los demandantes por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO

MIL PESOS (\$73.114.645), más los gastos del proceso y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de enero de 2014 fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia hasta que se produzca el pago.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la sentencia judicial de primera instancia que conforma el título y otros documentos para un total de 31 folios.

### **3. CONSIDERACIONES**

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE), por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor del Demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$73.114.645), más los gastos del proceso y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 30 de enero de 2014 hasta que se produzca el pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial de primera instancia proferida por este despacho el día 13 de enero de 2014 quedando debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2014 según certificado expedido por la Secretaria de este juzgado de fecha 05 de mayo de 2014, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se hará la siguiente aclaración, y es que a través de liquidación hecha por este juzgado de la sentencia proferida por este despacho, la misma arroja la suma total indexadas en lo que respecta a las prestaciones sociales de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS

VEINTISIETE PESOS (\$14.154.327) hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues la sentencia de emitida por este despacho de fecha 13 de enero de 2014 quedo debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2014, siendo que la demanda se presentó el día 9 de diciembre de 2015, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en la ley 1551 de 2012, que en su artículo 45 establece:

*“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las*

*medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”*

De acuerdo con lo anterior claramente se puede establecer que cuando la parte ejecutada sea un municipio no pueden decretarse medidas cautelares de embargo con el mandamiento de pago, si no que se deberán ordenar con la sentencia de seguir adelante la ejecución, por tal motivo este despacho no accederá a ellas.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor HERNANDO BALDOVINO MERCADO, por la suma de dinero CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIOETE PESOS (\$14.154.327) más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Niéguese las medidas cautelares presentadas por la parte demandante de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE).

**QUINTO:** A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la

Acción: EJECUTIVA  
Expediente N° 70001-33-33-008-2015-00259-00  
Demandante: HERNANDO BALDOVINO MERCADO  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)

defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

**SEXTO:** Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor AQUILINO VASQUEZ BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.041.159 de Caimito – Sucre y portador de la T.P. N° 140.366 del C.S.J, como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez